



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 392/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia en la vía de una caja de registro de aguas sin tapa (EXP. 377/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 13 de mayo de 2006, alrededor de las 13:30 horas, cuando transitaba por la calle Gran Canaria, esquina con la calle Maderas Bodón, justo antes de llegar a la parada de guaguas, había un registro de agua que carecía de tapa, de forma que introdujo su pie derecho en ella, justo cuando estaba mirando el letrero de una guagua que se acercaba; ésto le produjo la luxación del

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

segundo dedo del pie derecho y lumbago postraumático, dejándole como secuelas un hallux valgus derecho y una artrosis deformante del segundo dedo del pie derecho que precisa cirugía, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de las lesiones sufridas.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo ya que ha sufrido un daño personal derivado del funcionamiento del servicio, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (arts. 31 y 142.1 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan al efecto.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no concurren todos los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

patrimonial de la Administración, pues por un lado no se ha demostrado la veracidad de las alegaciones de la interesada en relación con el modo en el que se produjo el hecho lesivo y no concurre el requisito exigido en el art. 139.2 LRJAP-PAC, es decir, que el daño, entre otras características, sea evaluable económicoamente.

2. En lo que se refiere a la veracidad de lo alegado en relación con el funcionamiento del servicio y la relación de causalidad existente entre dicho funcionamiento y las referidas lesiones, hay que insistir en lo ya señalado en el Dictamen 13/2008, de 23 de enero, en el que se afirmaba que se dieron por probados los hechos alegados por la afectada, puesto que en el Informe del Servicio se manifiesta que, en el lugar referido por la afectada, había una arqueta presuntamente del alumbrado público sin tapa.

En este caso, del informe del S.U.C., cuyos miembros acudieron de inmediato al lugar de los hechos, trasladando a la afectada que se encontraba lesionada a un Centro hospitalario, y que lo hicieron porque un comunicante los llamó, informándoles de que “una señora, identificada como C.R.Á., sufrido según el alertante, una caída en la vía pública al tropezar con una alcantarilla abierta, dando referencia del lugar del accidente (...)", se desprende la coincidencia de la llamada de dicho alertante con lo manifestado por la interesada.

Por último, en los partes médicos presentados por la reclamante consta como diagnóstico luxación (en el parte consta la abreviatura lux.) del segundo dedo del pie derecho y lumbago postraumático, lo cual coincide con lo expresado en el párrafo final del Informe del S.U.C., siendo ambas lesiones propias de un accidente como el referido por ella.

Por lo tanto, la totalidad de estos elementos probatorios demuestran la veracidad de lo manifestado por la afectada ante la Policía Local.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que la vía pública no se encontraba en las condiciones necesarias para la seguridad de los usuarios de la misma, pues en una parada de guaguas había una arqueta sin tapa, constituyendo la misma una fuente de peligro, especialmente, en una zona como esa, donde los usuarios están atentos a la llegada de las guaguas y a los letreros indicativos de los destinos de éstas, tal y como hacía la afectada durante la producción del hecho lesivo, y no al suelo, que debe encontrarse en las debidas condiciones para el tránsito de las personas.

Además, no se ha demostrado por la Corporación que se llevara a cabo una actividad de mantenimiento y control de dichas arquetas.

Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no se demuestra negligencia por su parte.

4. En lo que se refiere al daño alegado y a su evaluación, lo primero que hay que tener en cuenta es que el daño, en este caso, es efectivo, demostrado por los partes e informes médicos presentados, tanto en lo referido a la lesión sufrida, luxación del segundo dedo del pie derecho y lumbago posttraumático, como en lo referido a sus secuelas, que constan en el nuevo informe médico presentado, hallux valgus derecho y una artrosis deformante del segundo dedo del pie derecho, que precisa cirugía. Por lo tanto, las lesiones y las secuelas han quedado debidamente determinadas.

En lo referente a la evaluación de las lesiones, reiterando lo dicho en el Dictamen 13/2008, según el art. 6.1 RPAPRP, en la reclamación se deberán especificar (...) la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible", y en el art. 13.2 RPAPRP, se establece que "la Resolución se pronunciará necesariamente (...) sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo".

Por lo tanto, la interesada, sólo si le es posible, tiene que hacer constar en su reclamación la evaluación económica del daño; sin embargo, sí que debe hacerlo la Administración cuando el daño sea evaluable económicamente y esté debidamente determinado, lo que ocurre en este caso mediante los partes médicos de la afectada, en los que se especificaron sus lesiones, luxación del segundo dedo del pie derecho y lumbago posttraumático, que en sí mismas son indemnizables.

En cuanto a los días de baja, debe la interesada acreditar los días que estuvo en tal situación, lo que no ha hecho en este procedimiento, si bien se le requirió la aportación de la documentación correspondiente, pero esto no es motivo de desestimación, sino que implica que no se debe computar días de baja alguna en la evaluación del daño y la consiguiente determinación de la indemnización.

Por otro lado, hay que recordarle a la Administración que la aplicación de las tablas de valoración de la legislación de responsabilidad civil y seguro en materia de circulación de vehículos a motor tiene, como considera el Tribunal Supremo en su reiterada Jurisprudencia, un valor orientativo. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la

Sala Tercera, Sección 6^a, de dicho Tribunal, de 17 de noviembre de 2003 (RJ 2004/664), se afirma que “(...) este Tribunal Supremo las ha aplicado más de una vez como criterio orientador -es decir, no necesariamente vinculante- que permita objetivar la cuantía de la indemnización”.

Por último, es necesario señalar que la Compañía aseguradora del Ayuntamiento, no es parte del procedimiento, pues carece de legitimación en él y, además, se trata de una entidad privada que sólo está ligada a la Administración, por lo que no ha de intervenir en este asunto hasta terminado y, obviamente, de ser estimada la reclamación, sin perjuicio de que se le pueda recabar informe como experta en la materia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es ajustada a Derecho, correspondiéndole una indemnización, como se ha razonado, correspondiente a totalidad de los daños sufridos y demostrados, cuya cuantía se ha de actualizar en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.